

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por FRANCIA INÉS SANTA MALAMBO contra FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MATEO.

**ANTECEDENTES**

La señora FRANCIA INÉS SANTA MALAMBO, identificada con C.C. No. 65.588.333 de Saldaña (Tolima), promovió acción de tutela en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MATEO, para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la accionante, que el día 6 de agosto de 2021, elevó derecho de petición ante la accionada, solicitando la devolución del dinero cancelado por concepto de semestre, o el aplazamiento del semestre.

Refirió que la institución universitaria, a la fecha no ha brindado una respuesta a la solicitud, razón por la cual, acude a este mecanismo de defensa, para que a través del Despacho se resuelva el derecho de petición, y no se dilate injustificada su protección, como quiera que, su hijo inició a estudiar gastronomía en el primer semestre del año, y debido a una mala información de la accionada, se vio obligado a aplazar sus estudios, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ORDENE** a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MATEO, dentro del término que disponga el Despacho, decidir la solicitud elevada de fondo, y de forma clara, (01-fl. 7 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MATEO, se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, y se **REQUIRIÓ** a la parte accionante, (Doc. 03 E.E.).

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MATEO**, a través del señor CARLOS ORLANDO FERREIRA PINZÓN, en calidad de representante legal, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que, la institución cuenta con un sistema de seguimiento al estudiante SSE, el cual registra oficialmente los casos, solicitudes, peticiones, entre otros, y envía en tiempo real, el número de radicación y la fecha, al correo electrónico institucional.

Refirió que la solicitud de la parte actora, se radicó bajo el número 107637 de fecha 10 de agosto de 2021, y la respuesta a la misma se fijó en la cartelera ubicada en la planta física de la institución el 31 de agosto hogaño, debido a que la peticionaria no aportó información para surtir la notificación.

Por otra parte, indicó que la accionante actúa en calidad de acudiente del estudiante YEISON DAVID SANTA SANTA, quien es mayor de edad, razón por la cual, podía elevar la solicitud en nombre propio, sin embargo, lo importante para la institución, era resolver lo sustancial, y no fijarse en lo procedimental.

Por lo anterior, solicitó no acceder a las pretensiones de la accionante, pues se encuentra demostrado que las peticiones formuladas por la accionante y su hijo, fueron respondidas de fondo, y reiteradas, en estricto apego a lo indicado en el reglamento estudiantil vigente de la institución, (05-fls. 3 a 13 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MATEO, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora FRANCIA INÉS SANTA MALAMBO, al no darle respuesta de fondo a la solicitud radicada el día 6 de agosto de

2021, mediante la cual reclamó la devolución del dinero cancelado por concepto de semestre, o el aplazamiento del semestre para el año 2022, (06-fl. 2 pdf).

## **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>1</sup>.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*<sup>2</sup>

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos

---

<sup>1</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>2</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

## **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con asación a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

---

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta necesario aclarar en primer lugar, que si bien la señora FRANCIA INÉS SANTA MALAMBO, afirmó que actúa en representación del estudiante YEISON DAVID SANTA SANTA, lo cierto es que, atendiendo las manifestaciones realizadas por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MATEO, se concluye que esa persona es mayor de edad, razón por la cual, la accionante tendría que actuar en este asunto, como representante legal, apoderada judicial o agente oficioso, sin embargo, no refirió ostentar alguna de esas calidades, situación que conllevaría a declarar la falta de legitimación en la causa por activa.

No obstante lo anterior, de los hechos de la acción de tutela, y de la solicitud radicada el día 6 de agosto de 2021 ante la institución accionada, se colige que el derecho fundamental del cual se invoca su protección, fue presuntamente vulnerado a la señora FRANCIA INÉS SANTA MALAMBO, pues fue ella quien elevó el derecho de petición, así que, este Despacho, verificará si existió o no vulneración a la citada garantía constitucional en relación con la accionante, y no del señor YEISON DAVID SANTA SANTA.

Ahora bien, con el fin de resolver el problema jurídico planteado, debe indicar este Juzgado que, no existe duda que la señora FRANCIA INÉS SANTA MALAMBO, el día 6 de agosto de 2021 radicó derecho de petición ante la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MATEO, a través del cual reclamó la devolución del dinero cancelado por concepto de semestre, o el aplazamiento del semestre para el año 2022, (06-fl. 2 pdf).

A su turno, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MATEO, junto a la contestación de la tutela, allegó la comunicación de fecha 31 de agosto de 2021, dirigida al señor YEISON DAVID SANTA SANTA, y a través de la cual resolvió la solicitud de radicado 107637 del 10 de agosto de la misma anualidad, indicando que, en el sistema de seguimiento al estudiante SSE, se encontró que el día 13 de mayo de 2021, fue radicada solicitud de aplazamiento del semestre, la cual se resolvió el 18 de mayo hogaño.

Añadió en su respuesta la institución accionada, que el día 27 de mayo de 2021, se recibió solicitud en la cual, se manifestaba inconformidad por el pronunciamiento relacionado con el aplazamiento del semestre y su pago; petición que fue absuelta el 4 de junio del año en curso.

Por otra parte, expresó en su comunicado, que la única figura que prevé la devolución del dinero, es la cancelación de la matrícula, conforme a lo

dispuesto en los artículos 20 y 21 del Reglamento Estudiante, sin embargo, en el presente caso, las condiciones allí plasmadas no se configuran.

Indicó que la solicitud de aplazamiento del semestre, se formuló de manera extemporánea, de conformidad a lo establecido en el reglamento estudiantil, pues para la fecha de su presentación, ya había transcurrido más del 50% del semestre, y habían finalizado los primeros parciales, por lo que no puede reservarse el dinero cancelado, y mucho menos devolverse, siendo entonces el estudiante, responsable del crédito adquirido con Credyty, (06-fls. 14 a 18 pdf).

Ahora, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MATEO, con el fin de acreditar que la tutelante tiene conocimiento de la respuesta emitida el 31 de agosto de 2021, manifestó que la misma fue fijada en la cartelera de la sede institucional, como quiera que, la petente no reportó dirección para surtir la notificación, (05-fl. 6 pdf).

Si bien la afirmación de la parte accionada es cierta, pues efectivamente la accionante en el derecho de petición, omitió indicar el medio por el cual podía ser notificada de la respuesta (06-fl. 2 pdf), lo cierto es que, la institución contaba con la dirección física y electrónica, y los teléfonos de contacto del señor YEISON DAVID SANTA SANTA *–hijo de la tutelante–* (05-fl. 17 pdf), ello con el fin de notificar a la señora FRANCIA INÉS SANTA MALAMBO, la respuesta emitida el 31 de agosto de 2021, pues resulta inadmisibles que fije la comunicación en una cartelera, a la cual evidentemente la petente no va a acceder.

Por lo considerado, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela<sup>6</sup> y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la accionada incumplió con su deber legal de notificar la respuesta emitida al derecho de petición elevado por la accionante el día 06 de agosto de 2021, siendo evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición**, pues atendiendo la jurisprudencia constitucional, son tres los elementos esenciales de esta garantía, entre los cuales se encuentra, la obligatoriedad que recae en la autoridad, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

Por tal razón, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición de la señora FRANCIA INÉS SANTA MALAMBO y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MATEO, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y**

---

<sup>6</sup> 01-Folios 1 a 9 pdf.

**ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **NOTIFIQUE** la comunicación emitida el 31 de agosto de 2021 (05-fls. 14 a 18 pdf), a través del cual fue resuelta la solicitud elevada por la accionante el 06 de agosto hogaño, (06-fl. 2 pdf).

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **petición** de la señora FRANCIA INÉS SANTA MALAMBO, vulnerado por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MATEO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MATEO, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **NOTIFIQUE** la comunicación emitida el 31 de agosto de 2021 (05-fls. 14 a 18 pdf), a través del cual fue resuelta la solicitud elevada por la accionante el 06 de agosto hogaño, (06-fl. 2 pdf).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

### **CÚMPLASE.**

#### **Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Laborales 012**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12d4ab2fd514034a02f11febe5d37cc9bc7d88235827c87a9f40f6cf81dd  
5caa**

Documento generado en 10/09/2021 02:01:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**